



MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES

AUTO NÚMERO (002) DE FECHA: 08 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *"también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimitó y reservó un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, creando el Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 12: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”,* y en su artículo 35 ídem, prescribe: ***“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueba que han desaparecido las causas que la originaron”.*** (negrilla fuera del texto).

Que así mismo, la citada Ley, dispone en su artículo 16: ***“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.***

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir si se mantiene o no la medida preventiva impuesta por funcionarios adscritos al SFF Iguaque y si se ordena o no el archivo de las diligencias de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que la medida preventiva objeto de estudio, corresponde a una amonestación escrita, a consecuencia de un ingreso no autorizado al interior SFF Iguaque con fines religiosos, el día 10 de julio de 2019, por parte de los señores (as) MELISSA AÑASCO GUTIERREZ, GUSTAVO ANDRES SIERRA FINO, NICOLAS ERNESTO BUITRAGO GOMEZ, SANTIAGO SIERRA FINO, JUAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO, RAFAELLA RICCIARDI DOS SANTOS, IVAN DARIO RIVERA VELEZ, JULIANA ANDREA PINTO RIVERA, LUCAS ARIEL ANDRADE y JUAN CAMILO GALINDO, la cual fue legalizada mediante Auto No. 001 del 11 de julio de 2019, proferido por el Jefe Área SFF Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da origen al presente estudio, memorando 20195730002653 de fecha 11 de julio de 2019, del jefe del área protegida SFF Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Amonestación escrita del 10 de julio de 2019, impuesta a los señores (as): MELISSA AÑASCO GUTIERREZ, con C.C 1.012.918.169, GUSTAVO ANDRES SIERRA FINO con C.C 1.014.227.756, NICOLAS ERNESTO BUITRAGO GOMEZ con C.C 1.014.293.589, SANTIAGO SIERRA FINO con C.C 1.014.227.760, JUAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO con C.C 1.121.934.544, RAFAELLA RICCIARDI DOS SANTOS con Pasaporte FX764.399, IVAN DARIO RIVERA VELEZ con C.C 1.023.908.132, JULIANA ANDREA PINTO RIVERA con C.C 1.032.443.801, LUCAS ARIEL ANDRADE con DNI 36.905.052 y JUAN CAMILO GALINDO con C.C 1.023.873.373, a consecuencia de un ingreso no autorizado al interior del SFF Iguaque, con fines religiosos: "...ofrenda y/o actividad de pago...", imponiéndoseles igualmente la obligación de participar en un taller de carácter ambiental.

Cabe resaltar tal como consta en acta de medida preventiva, que la misma fue cumplida por parte de los precitados ciudadanos en el sentido que: "...**El grupo de 10 personas se retiran del área protegida con el compromiso de asistir a un taller de educación ambiental...**", quienes en su totalidad participaron en el mismo, tal como consta en acta de reunión del 11-07-19.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala: "... Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana...".

Que Artículo 13 *ibidem* señala al tenor literal: "...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...".

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**"

Que las medidas preventivas tienen una temporalidad, no pueden imponerse de manera indefinida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que reza: "...Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...".

Que el artículo 16 *ibidem* expresa: "...Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron...".

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de amonestación impuesta el 10 de julio de 2019, a los señores (as): MELISSA AÑASCO GUTIERREZ, GUSTAVO ANDRES SIERRA FINO, NICOLAS ERNESTO BUITRAGO GOMEZ, SANTIAGO SIERRA FINO, JUAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO, RAFAELLA RICCIARDI DOS SANTOS, IVAN DARIO RIVERA VELEZ, JULIANA ANDREA PINTO RIVERA, LUCAS ARIEL ANDRADE y JUAN CAMILO GALINDO, a consecuencia de un ingreso no autorizado al interior del SFF Iguaque, con fines religiosos: "...ofrenda y/o actividad de pago...", fue cumplida de manera inmediata por parte de los precitados ciudadanos, ya que por una parte, se retiraron del SFF Iguaque y por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

otra parte, asistieron al taller de carácter ambiental efectuado el 11 de julio del año en curso en las dependencias administrativas del SFF Iguaque.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12). Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)*".

En consecuencia de lo anterior, es de señalar que la actividad que derivó el presente procedimiento desapareció, por lo señalado, se procederá en el presente acto administrativo a levantar la medida preventiva de fecha 10-07-2019, toda vez que se cumplió con el objeto de la misma

Que igualmente, no se evidencian afectaciones a los recursos naturales o que hubiere atentado contra el medio ambiente, el paisaje o la salud humana y que la actividad que derivaron el presente procedimiento desapareció, en tanto que no se registran nuevos ingresos irregulares por parte de los señores (as) MELISSA AÑASCO GUTIERREZ, GUSTAVO ANDRES SIERRA FINO, NICOLAS ERNESTO BUITRAGO GOMEZ, SANTIAGO SIERRA FINO, JUAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO, RAFAELLA RICCIARDI DOS SANTOS, IVAN DARIO RIVERA VELEZ, JULIANA ANDREA PINTO RIVERA, LUCAS ARIEL ANDRADE y JUAN CAMILO GALINDO, a zonas protegidas y administradas por parte de esta Dirección Territorial.

Así las cosas, este Despacho al evaluar la existencia de mérito para inicio de procedimiento sancionatorio, no encuentra mérito suficiente, por lo tanto, se procederá a archivar el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva legalizada en Auto No. 01 del 11 de julio de 2019, proferido por el Jefe Área SFF Iguaque, consistente en amonestación escrita, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a los señores (as) MELISSA AÑASCO GUTIERREZ, con C.C 1.012.918.169, GUSTAVO ANDRES SIERRA FINO con C.C 1.014.227.756, NICOLAS ERNESTO BUITRAGO GOMEZ con C.C 1.014.293.589, SANTIAGO SIERRA FINO con C.C 1.014.227.760, JUAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO con C.C 1.121.934.544, RAFAELLA RICCIARDI DOS SANTOS con Pasaporte FX764.399, IVAN DARIO RIVERA VELEZ con C.C 1.023.908.132, JULIANA ANDREA PINTO RIVERA con C.C 1.032.443.801, LUCAS ARIEL ANDRADE con DNI 36.905.052 y JUAN CAMILO GALINDO con C.C 1.023.873.373, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

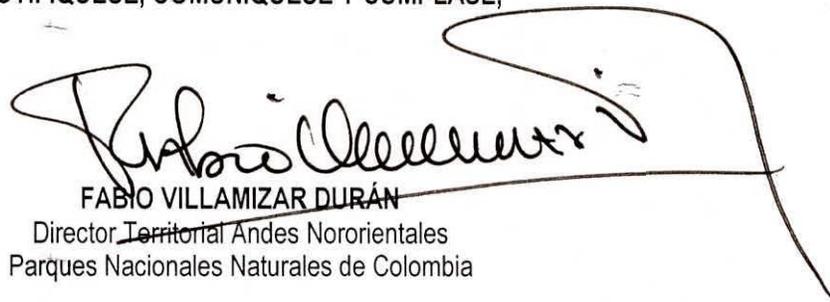
PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe Área protegida SFF Iguaque, para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
 Director Territorial Andes Nororientales
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P. – Abogado Contratista
 Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
 Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor